

JURISPRUDENCIA:

"Que en esa línea de razonamiento, ha de destacarse que, si bien la sentencia impugnada se pronuncia sobre el poder liberatorio del finiquito, materia de derecho que se trae a esta sede para su unificación, lo cierto es, que el objetivo del proceso que da origen al presente recurso, consiste en el pago de las prestaciones que el actor demanda por el accidente que señala haber sufrido y del cual hace responsable a los demandantes, sin embargo, al acoger el recurso de nulidad, como ya se dijo, se anuló el fallo y el juicio, ordenando la realización de uno nuevo, de manera que en estas condiciones, no existe certeza sobre la concurrencia de un agravio para el recurrente, desde que el rechazo de la excepción de finiquito no significa, necesariamente, que se acogerá - en el juicio que se ha de volver a realizar - la demanda deducida en su contra. En otras palabras, permanece vigente la controversia y, desde esa perspectiva, no existe una resolución que establezca derechos definitivos para las partes, en términos tales que se pueda ocasionar un agravio a la parte que recurre." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que en tales condiciones, no cabe sino concluir que el arbitrio de uniformidad interpuesto por la demandada no puede prosperar, por carecer esa parte del carácter de agraviada en los términos ya expuestos." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Se previene que la ministra Muñoz y el ministro Cerda fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación, teniendo únicamente presente que, si bien se constata la discrepancia de criterios jurisprudenciales denunciada al resolver sobre la materia de derecho que se trae a esta sede para su unificación, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte acoja el recurso y unifique la jurisprudencia, alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, por cuanto la línea de razonamiento desarrollada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta para fundamentar esa decisión, se ajusta a la adoptada y mantenida por esta Corte en otros fallos, (roles N° 18325-13 y N° 30310-14)" (Corte Suprema, prevención de los Ministros Sra. Muñoz y Sr. Cerda, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Milton Juica A., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., y señor Carlos Cerda F.

TEXTOS COMPLETOS:**SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Antofagasta, seis de enero de dos mil quince.

VISTOS Y OÍDO:

Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, ante la Primera Sala de esta Corte, integrada por las Ministras Cristina Araya Pastene, Myriam Urbina Perán y Fiscal Judicial interino Jaime Medina Jara, se realizó la audiencia para conocer el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Paulo Sepúlveda Prieto, por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 04 de noviembre de 2014 por la Juez del Juzgado del Letras de Tocopilla. Alega como causal, la prevista en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido derechos o garantías constitucionales y, en subsidio, invoca la causal genérica de dicho artículo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En estrados compareció por el recurso, la abogada Katherine Valle Cortés, quien reiteró en términos genéricos y amplios las peticiones del recurso de nulidad interpuesto, solicitando que se invalide la sentencia y, acto seguido, se determine el estado en que quedará el proceso, o en su defecto, se anule el proceso al menos hasta la audiencia de dictación de sentencia.

La parte recurrida no compareció a la audiencia.

Luego de escuchar el alegato de la recurrente, quedó la causa en acuerdo, y lo expresado por la abogado registrado en el sistema de audio.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte recurrente, reiteró en la audiencia los planteamientos del recurso de nulidad interpuesto, refiriéndose, previamente a la causal del artículo 477 primera parte del Código del Trabajo, señalando, que la sentencia al reconocer el poder liberatorio del finiquito suscrito por las partes, ha como infringido la garantía constitucional del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica de la persona. Derecho que por lo demás, es irrenunciable, pues debe ser relacionado con el artículo 5° del Código del Trabajo, el cual estatuye: "El ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos".

Indica la parte recurrente, que estimar que el finiquito suscrito por el demandante es omnicompreensivo de la acción por accidente de laboral, lleva a la necesaria conclusión que el empleador, puede lesionar, en virtud de sus facultades este derecho a la integridad física y psíquica de todo trabajador.

Tal infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el tribunal de primera instancia debió rechazar la excepción opuesta por la contraria, por estar frente a una garantía supra legal irrenunciable constitucional, debiendo haber entado a conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO: Que en subsidio, la recurrente invoca la misma causal, pero en su segunda parte, es decir, cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo. Señala como infringidos los artículos 177, 184, 183 E del Código del Trabajo, en relación con el artículo 88 de la Ley 16.744.

El fundamento de esta causal es el mismo de la anterior, o sea, el efecto liberatorio que la juez le dio al finiquito suscrito por las partes, en los considerandos séptimo y octavo del fallo impugnado.

Arguye el recurrente, que para la sentenciadora el finiquito extinguiría todas las acciones emanadas de la relación laboral, incluyendo la acción por accidente del trabajo. Agrega, que si bien su parte no desconoce la existencia del finiquito, estima que los efectos liberatorios del mismo son restringidos, y no pueden extenderse a la acción por accidente del trabajo, sino sólo a las prestaciones de carácter patrimonial emanadas del contrato de trabajo, y no, a las obligaciones cuyo incumplimiento imputa a las demandadas. Esto es, la obligación que le impone el artículo 184 a todo empleador, y la obligación de la empresa principal o mandante, a que se refiere el artículo 183 E, ambos del Código del Trabajo, en relación al artículo 88 de la Ley 16.744.

Agrega, que por amplios que sean los términos de la renuncia de acciones contenidas en un finiquito laboral suscrito por el señor Urbina, tratándose de la materia que nos ocupa, su poder liberatorio no podrá abarcar tales acciones, ya que para ello y con las limitaciones que la ley contempla, se requiere una renuncia expresa, clara y específica.

TERCERO: Que por lo expuesto, solicita que se acoja el presente recurso, se anule la sentencia impugnada, y acto seguido, se determine el estado en que quedará el proceso, o en su defecto, se anule el proceso al menos hasta la audiencia de dictación de sentencia, devolviendo los antecedentes al tribunal de primera instancia para que este conozca del fondo del asunto, analizando los medios de prueba rendidos, todo ello con costas.

CUARTO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto invalidar el juicio o la sentencia por las causales señaladas taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que en lo concerniente a la primera causal de nulidad alegada por la recurrente, debe señalarse que a la luz de lo expuesto en su recurso y de la lectura de la sentencia, no se aprecia infracción sustancial a garantías constitucionales, en especial al artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, toda vez, que no ha existido por parte de las demandadas un actuar tendiente a lesionar tales derechos.

De lo que fluye, que la sentencia no ha incurrido en la causal de nulidad invocada en carácter de principal, por lo que ésta debe ser rechazada.

SEXTO: Que respecto a la causal subsidiaria, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es necesario considerar, en primer lugar, que doctrinariamente se ha definido el finiquito como el acto en el cual trabajador y empleador, ratifican o aprueban, ante un Ministro de Fe, el término de la relación laboral, donde se deja constancia del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

De lo que se deduce, que el finiquito dice relación con las prestaciones de carácter patrimonial que emanan de la relación laboral que ha unido a los suscriptores del mismo.

SÉPTIMO: Que corrobora lo anterior, la ubicación que en nuestro Código del Trabajo tiene el artículo 177, disposición que se refiere al finiquito, y en que se basa la sentencia impugnada. En efecto, dicho artículo se ubica el Título V, que dice relación con la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, y cuyas disposiciones tratan sólo de las prestaciones patrimoniales a que da origen el término de la relación laboral.

OCTAVO: Que por su parte, el artículo 88 de la Ley 16.744, sobre accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone que "los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables".

NOVENO: Que en consecuencia, al haber la sentenciadora, acogido la excepción de finiquito suscrito por las partes, extendiendo el poder liberatorio de éste, a un derecho irrenunciable, ha infringido lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo y artículo 88 de la Ley 16.744. Infracción que ha influido sustancialmente, en lo dispositivo del fallo, en especial, al no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su decisión.

DÉCIMO: Que por consiguiente, al no existir resolución del asunto controvertido, no procede dictar sentencia de remplazo y, acorde con el principio de inmediatez y lo dispuesto en el artículo 460 del Código del Trabajo, sólo es factible la realización de un nuevo juicio. Además, una sentencia de remplazo dictada por este tribunal, ya sea acogiendo o rechazando la demanda interpuesta, respecto de cuyo fondo no ha habido pronunciamiento del tribunal a quo, dejaría a las partes sin la posibilidad de ejercer recurso alguno, lo cual obviamente atenta contra un principio fundamental del derecho procesal, como es, la impugnación o principio de la doble instancia (según corresponda).

UNDÉCIMO: Que por lo expuesto, procede acoger el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, acogiendo lo solicitado por ésta en la parte petitoria del mismo, en los términos que se declararan en lo resolutivo de ese fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y 477 del Código del Trabajo, SE ACOGE, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Juez del Juzgado de Letras de Tocopilla, en causa RUC 14-4-0025427-4, RIT O-4-2014, declarándose nula la sentencia y el juicio, debiendo procederse a la realización de una nueva audiencia de juicio, por el juez no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 183-2014.-

Redactada por la Ministro Myriam Urbina Perán.

Pronunciada por la Primera Sala, constituida por los Ministros Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Myriam Urbina Perán y Fiscal Judicial Interino don Jaime Medina Jara.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Vistos

En estos autos, Rit O- 4- 2014, Ruc 1440025427-4 del Juzgado de Letras de Tocopilla, caratulados "Urbina con Servicios Industriales Abur Limitada", en procedimiento de aplicación general, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo intentada por don Nicolás Leonel Urbina Fuenzalida en contra de la Empresa de Servicios Industriales Abur Limitada en calidad de demandada principal y de E-Cl S.A como demandada solidaria, a consecuencia de haberle otorgado pleno poder liberatorio al finiquito suscrito entre el demandante y la demandada principal, atendido que cumple con los requisitos que contempla el artículo 177 del Código del Trabajo, no fue impugnado por el actor, ni en él se efectuó reserva alguna de derechos.

En contra de la referida decisión, el actor dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de garantías constitucionales y en subsidio, por infracción de ley respecto de los artículos 177, 184 y 183 E del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 88 de la Ley 16.744.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha seis de enero de dos mil quince acogió el referido recurso, expresando que se vulneraron los artículos 177 del Código del Trabajo y 88 de la

Ley N° 16.744, al extender el poder liberatorio del finiquito a derechos que son irrenunciables, por lo que declaró nula la sentencia y el juicio, y ordenó la realización de una nueva audiencia de juicio por el juez no inhabilitado que corresponda.

En relación a dicha decisión, la demandada principal Servicios Industriales Abur Limitada, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare que corresponde incluir dentro del poder liberatorio del finiquito las acciones que emanan de accidentes del trabajo y, consiguientemente, se acoja la excepción de finiquito y se rechace la demanda, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente precisa que la materia objeto del juicio consiste en determinar la extensión del poder liberatorio del finiquito, conforme lo dispone el artículo 177 del Código del Trabajo. Explica que el fallo impugnado hizo una interpretación restrictiva de dicha norma, entendiendo que el finiquito abarca sólo las prestaciones patrimoniales que emanan de la relación laboral y no las relativas a la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, lo que a su juicio es erróneo, porque el suscrito por las partes no distinguió y, por el contrario, el trabajador expresamente declaró que "nada se le adeuda por los conceptos señalados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de las prestaciones de sus servicios", siendo, incluso, firmado por el actor el 19 de mayo de 2014, es decir, en una data posterior a la de la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo. De manera que, unido a lo que ordenan los artículos 8° y 1545 del Código Civil, sostiene que el finiquito en comento es completamente válido y comprensivo de cualquier deuda que pudiera existir, sea de origen legal o contractual, más aún, si el trabajador no hizo objeciones ni reserva de derecho; por lo demás, agrega, la acción indemnizatoria no tiene el carácter de irrenunciable, lo son sólo los subsidios o pensiones que emanan de la citada Ley N° 16.744.

En apoyo de su tesis cita dos fallos, uno dictado por esta Corte con fecha 8 de marzo de 2012, en la causa rol N° 7314-2011, en la que conociendo de un recurso de casación en el fondo, se declaró que "... si el trabajador concurrió a la suscripción del finiquito sin objeción de las prestaciones que se consignaron en ese instrumento y sus montos, ni hacer reserva de su intención de reclamar de las acciones provenientes de un accidente del trabajo; y, en cambio, declaró que no tenía reclamo ni cargo alguno que formular en contra de su empleador, no puede con posterioridad, accionar para obtener las prestaciones que pretende mediante la acción ejercida en el libelo de fojas 1 y siguientes, pues contrariamente a lo sostenido en el fallo que se impugna, éstas se encuentran comprendidas en el finiquito ya que las indemnizaciones que se pretenden tienen su origen en el contrato de trabajo y como causa el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo". El segundo fallo invocado, en tanto, fue dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 9 de junio de 2011, en causa rol N° 1743-2010, que teniendo a la vista un recurso de nulidad, sostuvo, por una parte, que "... la señora Álvarez conocía (a la fecha de la conciliación) el diagnóstico médico

que en la presente causa se alza, a la postre, como causa de pedir, pues le habría sido anunciado en abril de 2009, según ella misma explicita en su demanda. Por consiguiente, la expresión utilizada en orden a no adeudarse "nada... por concepto alguno", ciertamente cubre cuanto engendrado en tal previsión médica"; señalando, más adelante, que "Es efectivo que dicho artículo 88 predica que los derechos concedidos por esa legislación son personalísimos e irrenunciables. Empero, los derechos que reconoce la ley 16.744, no pueden asimilarse ni confundirse con una indemnización por causa de responsabilidad contractual atingente a la infracción al deber de seguridad que el artículo 184 del Código impone a los empleadores, la que goza de una naturaleza enteramente otra. Los derechos irrenunciables son las prestaciones médicas por incapacidad temporal, por invalidez y por supervivencia, las que se traducen en subsidios y pensiones".

Es decir, el recurrente concluye que en ambas sentencias se resolvió de una manera diversa a la sostenida por el fallo que se impugna, por lo que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que a su juicio hace necesario unificar la jurisprudencia, declarando que el poder liberatorio del finiquito alcanza también las acciones provenientes de accidentes del trabajo, por lo que pide se acoja la excepción de finiquito y en consecuencia se rechace la demanda.

Segundo: Que, como ha dicho esta Corte con anterioridad, antes de entrar al examen del asunto o materia respecto de la cual se intenta se unifique la jurisprudencia, corresponde determinar la procedencia del presente arbitrio, desde que, no obstante las particularidades que lo caracterizan, el mismo participa e integra el sistema recursivo de las resoluciones judiciales y, por tanto, requiere de la existencia de una decisión contraria a los intereses de quien recurre, esto es, del elemento agravio.

Por consiguiente y considerando que quien se ampara en el sistema de impugnación que la ley le otorga, lo hace basado en los agravios que la decisión le ha causado y que ellos efectivamente existan, corresponde exigir como requisito de procedencia, tanto del presente recurso como del arbitrio de nulidad, el agravio correspondiente.

Tercero: Que en esa línea de razonamiento, ha de destacarse que, si bien la sentencia impugnada se pronuncia sobre el poder liberatorio del finiquito, materia de derecho que se trae a esta sede para su unificación, lo cierto es, que el objetivo del proceso que da origen al presente recurso, consiste en el pago de las prestaciones que el actor demanda por el accidente que señala haber sufrido y del cual hace responsable a los demandantes, sin embargo, al acoger el recurso de nulidad, como ya se dijo, se anuló el fallo y el juicio, ordenando la realización de uno nuevo, de manera que en estas condiciones, no existe certeza sobre la concurrencia de un agravio para el recurrente, desde que el rechazo de la excepción de finiquito no significa, necesariamente, que se acogerá - en el juicio que se ha de volver a realizar - la demanda deducida en su contra. En otras palabras, permanece vigente la controversia y, desde esa perspectiva, no existe una resolución que establezca derechos definitivos para las partes, en términos tales que se pueda ocasionar un agravio a la parte que recurre.

Cuarto: Que en tales condiciones, no cabe sino concluir que el arbitrio de uniformidad interpuesto por la demandada no puede prosperar, por carecer esa parte del carácter de agraviada en los términos ya expuestos.

Quinto: Que respecto de la alegación del recurrente sobre la condena en costas, es una cuestión que escapa a esta vía de revisión extraordinaria, que está llamada a unificar la jurisprudencia en las materias de derecho objeto del juicio, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada principal Servicios Industriales Abur Ltda. en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil quince.

Se previene que la ministra Muñoz y el ministro Cerda fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación, teniendo únicamente presente que, si bien se constata la discrepancia de criterios jurisprudenciales denunciada al resolver sobre la materia de derecho que se trae a esta sede para su unificación, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte acoja el recurso y unifique la jurisprudencia, alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, por cuanto la línea de razonamiento desarrollada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta para fundamentar esa decisión, se ajusta a la adoptada y mantenida por esta Corte en otros fallos, (roles N° 18325-13 y N° 30310-14).